

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA

### SE SUSCRIBE

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PESETAS. CÉNTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

En Zamora por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1880)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a su Magestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en que se proponen algunas aclaraciones a la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

- 1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de este:
- 2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en mas de un Registro, se expi-

dan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse:

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme:

4.º Que si la inscripción solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario a las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany, y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó a la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen a este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose a cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificación:

2.º Si ha de esperar a que la Administracion económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quien ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del artículo 134 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como segun el artículo 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado a liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos a bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en mas de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictamen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque a cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tiene que presentarla y las certificaciones vienen a ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios a los Liquidadores por la expedición de los certificados porque ha de verificarse dicha expedición por ministerio de la ley, y porque siendo preciso sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones:

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y

estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del Impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, a excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados a manifestar los Registros en que tienen que inscribirse, y deben facilitar a las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que haya de entregarseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación a que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, menos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero

de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario a las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio—Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Administracion militar.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 50 plazas de Alumnos en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoveran las correspondientes instancias, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
2.º Haber cumplido 16 años de edad antes del día 1.º de Setiembre siguiente en que dará principio el curso; ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
3.º Tener la aptitud fisica determinada para el servicio militar.
4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos publicos.
5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, debiendo ser escritas y firmadas precisamente por los mismos interesados; expresando en ellas las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán tambien constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida del nacimiento del pretendiente.
2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos publicos.
3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:
Psicología y Lógica.
Retórica.
Nociones de Historia universal y de España.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán además copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, y serán devueltos, a petición de los interesados, si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificacion de aptitud legal y buena conducta que se exige a los paisanos deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones:

los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquiera razon, se pondrán oportunamente a disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido a otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el día 15 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el día 30 de Junio.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente a los aspirantes paisanos, y por el conducto regular a los militares.

Las faltas de que pueden adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo para comprobar su aptitud fisica.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen se dividirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

PRIMER EJERCICIO.

- Escritura correcta.
Gramática castellana.
Traducción correcta del francés.
Geografía.
Dibujo lineal.

SEGUNDO EJERCICIO.

- Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
Geometría elemental.
Nociones de Física y Química.

Conforme a lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de Diciembre último y 12 del actual, todos los aspirantes habrán de examinarse de todas las asignaturas del concurso, aunque les hayan sido aprobadas en los años anteriores.

Los examinados contestarán a dos preguntas cuando menos de cada programa, sacadas a la suerte y solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de Bueno en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Solo serán admitidos al segundo ejercicio los aprobados en el primero, y del examen de uno a otro deberán mediar tres ó más días.

Los aspirantes aprobados en todas las asignaturas optarán, según sus censuras, a las 50 plazas de Alumnos de primer año que en esta convocatoria se prefijan.

Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia los de más edad, y si esta fuese igual, los huérfanos.

Los que no obtuviesen plaza de alumno por exceder del número señalado ó por no haber sido aprobados en todas las asignaturas, podrán solicitar y se les expedirá certificacion que acredite las censuras que merecieron, pero sin que esto les de derecho alguno, debiendo examinarse de nuevo si se presentasen en otro concurso.

Perderán el derecho a ser examinados los que no se hubieran presentado en los días que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el día que le correspondía, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes.

Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán por trimestres adelantados la cantidad de 15 pesetas mensuales, conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1868; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente antes del día 1.º de Setiembre, en que principia el curso.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados a asistir a sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase a este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar a las pensiones señaladas a la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, según resultaren vacantes, y para ello promoverán los interesados instancia a S. M. en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, Manuel Macías.

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

PRIMER EJERCICIO.

- Escritura correcta.
Francés.—Lectura y traducción correctas.

PROGRAMA DE GRAMÁTICA CASTELLANA.

1.º Idioma ó lengua.—Gramática castellana y partes en que se divide.—Letras, sílabas y palabras.—Oracion gramatical.—Partes de la oracion.—Géneros y números gramaticales.—Declinacion.

2.º Analogía.—Artículo; casos en que debe omitirse el artículo femenino por el masculino.—Artículo genérico ó indeterminado.

3.º Nombre.—Su division.—Reglas del género de los nombres por la significacion y por las terminaciones.—Número de los nombres.—Formacion del plural.—Declinacion del nombre.—Primitivos y derivados.—Simples y compuestos.—Colectivos, partitivos proporcionales y verbales.—Aumentativos, diminutivos y despectivos.

4.º Adjetivo.—Su division.—Adjetivo de una ó dos terminaciones.—Declinacion del adjetivo.—Adjetivos primitivos y derivados. Simples y Compuestos. Numerales, verbales, positivos, comparativos y superlativos.—Aumentativos, diminutivos y despectivos.

5.º Pronombre.—Pronombres personales, demostrativos, posesivos, relativos e indeterminados.

6.º Verbo.—Verbos activos, neutros, reflexivos y reciprocos. Conjugacion. Modos del verbo.—Tiempos.—Su formacion.—Verbos auxiliares.—Conjugacion de los verbos regulares.—Verbos irregulares, impersonales, defectivos y compuestos.—Participio.—Su division.—Participios irregulares.

7.º Adverbio.—Division por su forma y por su significado.—Adverbios de lugar, de modo, de tiempo, de cantidad, de comparacion, de orden, de afirmacion de negacion y de duda.—Adverbios terminados en mente.—Adjetivos que a veces se usan como adverbios.—Modos adverbiales.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones.—Circulares.

Resultando vacante la tercera parte de los individuos que deben componer el Ayuntamiento del distrito municipal de Vegalatrave, y usando de la facultad que me concede el art. 46 de la ley organica vigente, he dispuesto se proceda a eleccion parcial de los dos Concejales que faltan en dicha municipalidad, y que tenga efecto en los dias 19, 20, 21 y 22 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zamora 2 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR, Carlos Frontaura.

Resultando vacante la tercera parte de los individuos que deben componer el Ayuntamiento del distrito municipal de Robleda, y usando de la facultad que me concede el art. 46 de la ley organica vigente, he dispuesto se proceda a eleccion parcial de los tres Concejales que faltan en dicha municipalidad, y que tenga efecto en los dias 19, 20, 21 y 22 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zamora 2 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR, Carlos Frontaura.

**ESTADÍSTICA SANITARIA,**  
 Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último  
 NÚMERO DE HABITANTES 14.229

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
		NATURALES.		ENFERMEDADES FRECUENTES.	
Disminucion de censo.				Otras enfermedades.	
Aumento de censo.				Cólera infantil.	
Total general de nacimientos.		Total..... 14		Catarro intestinal (diarrea).....	
		Hembras..... 2		Rumatismo articular agudo.....	
		Varones..... 2		Apoplegia.....	
		Total..... 12		enfermedades de los órganos respiratorios.....	
		Hembras..... 5		Tisis.....	
		Varones..... 7		Otras enfermedades infecciosas.	
MUERTE VIOLENTA.				Intermitentes palúdicas.....	
Por homicidio.....				Fiebre puerperal.....	
Por suicidio.....				Disenteria.....	
Por accidentes.....				Cólera.....	
				Tifus exantemático.....	
				Tifus abdominal.....	
				Coqueluche.....	
				Difteria y Crup.....	
				Escarlatina.....	
				Sarampion.....	
				Viruela.....	
				De 60 á 100.....	
				De 40 á 60.....	
				De 20 á 40.....	
				De 10 á 20.....	
				De 5 á 10.....	
				De más de 1 á 5.....	
				De 0 á 1.....	
TOTAL general de defunciones.		9		9	
Número de semanas, mes y días.		21 al 29 Febrero		Total general.....	
Número de días.		9			

Zamora 2 de Marzo de 1880. — El Gobernador, Carlos Frontaura.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

**CIRCULARES.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y para su conocimiento y efectos correspondientes, adjunta remito á V. I. copia de la Real orden dirigida por el Ministerio de Estado á este de Gracia y Justicia, manifestando que el Gobierno Ruso ha decidido no admitir exhorto alguno procedente de España al cual no acompañen su traduccion al idioma de dicho país.

Y la Real orden citada, en la precedente, es como sigue:

«Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos Políticos.—A. I. Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que segun manifiesta el Ministro Plenipotenciario de España en San Petersburgo, el Gobierno Ruso le ha hecho presente que no puede admitir exhorto alguno procedente de España al que no acompañe su traduccion al Ruso, debiendo por tanto advertirlo á ese Ministerio para que lo haga presente á su vez á los Sres. Jueces que libren exhortos á dicho Imperio: que los gastos que dicha traduccion origine serán incluidos en la cuenta de dichos exhortos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Enero de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.—Es copia.—El Subsecretario, Alvarado.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se inserta en los BOLETINES OFICIALES para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de este distrito, los cuales darán aviso á esta Superioridad de haber llegado á su conocimiento.

Valladolid 27 de Febrero de 1880.— Baltasar Barona.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: En vista de la Real orden comunicada por ese Ministerio en 3 de Enero próximo pasado manifestando que el Gobierno Ruso ha decidido no admitir exhorto alguno procedente de España, al cual no acompañe su traduccion al idioma de aquel país, Real orden que ha sido circulada á los Presidentes de las Audiencias para su conocimiento y efectos correspondientes; y considerando que la reciprocidad en esta clase de asuntos es principio de derecho internacional, S. M. ha tenido á bien resolver que no

se admita en España exhorto alguno procedente del Imperio Ruso sino viene acompañado de su traduccion al castellano. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se participe esta resolucion al Ministro Plenipotenciario del citado Imperio en esta Corte.»

Lo que por acuerdo de S. I. se circula á los Sres. Jueces de primera instancia por los BOLETINES OFICIALES para su conocimiento y cumplimiento; quienes acusarán el recibo á esta Superioridad.

Valladolid 28 de Febrero de 1880.— Baltasar Barona.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Maria Verdugo Corrales, vecino de la misma, se ha presentado escrito á este Juzgado en el que expone, que teniendo las condiciones necesarias para obtener el derecho electoral para Diputados á Cortes, solicita su inclusion en las listas del censo electoral; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias, puedan presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentesauco veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Hermenegildo Garcia.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: que por D. Emilio Martin Gonzalez, vecino del Olmo de la Guarena, se ha presentado escrito á este Juzgado en el que expone, que teniendo las condiciones necesarias para obtener el derecho electoral para Diputados á Cortes, solicita su inclusion en las listas del censo electoral; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias, puedan presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentesauco veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Hermenegildo Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Salvador Perez y Perez, Comandante graduado Capitan-ayudante y Fiscal del segundo Batallon Regimiento Montado de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la segunda compania de Telégrafos del expresado Batallon y Regimiento José Herederó Montero, natural de Manzanal del Barco, provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Y usando de las facultades que en tales casos se conceden á los Oficiales del Ejército; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado á que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion, se presente en el cuartel de San Gil de esta Corte á dar sus descargos, y de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Fiscal, Salvador Perez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUINTANILLA DEL MONTE.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 81, segun se dispone en la circular de la Administracion económica de la provincia en 17 del actual.

Se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este municipio relaciones de las altas y bajas de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia con los documentos justificativos hasta el 15 de Marzo próximo, en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año ni serán oidas sus reclamaciones.

Quintanilla del Monte 22 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Bernardo Arés.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALOBOS.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 81, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este municipio sus respectivas relaciones en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho período sin verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villalobos 27 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Diego Rodriguez Pardo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUINTANILLA DEL OLMO.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de

servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 81, segun se dispone en la circular de la administracion económica de la provincia en 17 del actual, se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este municipio relacion de las altas y bajas de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia con los documentos justificativos, hasta el 15 de Marzo próximo; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año ni serán oidas sus reclamaciones.

Quintanilla del Olmo 25 de Febrero de 1880.—El Regidor, Leandro Rodriguez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUELGAMURES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace indispensable que los contribuyentes de este distrito, que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, herencia, renovacion de contratos ú otro cualquier concepto, presenten en esta Alcaldia hasta el 31 del próximo mes de Marzo inclusive, las oportunas relaciones juradas de la que real y verdaderamente posean, determinando por lo que hace á los bienes inmuebles su situacion ó pago, linderos por los cuatro puntos cardinales, cabida y clase, exhibiendo al propio tiempo el título ó títulos de propiedad inscritos á su favor en el Registro de la misma del partido, sin cuyo esencial requisito no se admitirá declaracion alguna.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Cuelgamures 25 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Martin Benito.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de las altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion de las fincas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia, con los documentos justificativos en el término de 20 dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, no les serán admitidas.

Santa Colomba de las Carabias 26 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Canuto Cadenas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAGARABUENA.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 81, se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en la oficina municipal de esta localidad, relacion de las fincas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia con los documentos justificativos en el término de quince dias; en la inteligencia, que pasado dicho período sin verificarlo, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año.

Tagarabuena 29 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Laureano de Tiedra.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASASECA DE LAS CHANAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento se fija el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes al impuesto territorial que hayan experimentado alta ó baja durante el año actual, presenten sus respectivas relaciones en esta Alcaldia si desean que conste el movimiento de riqueza en el apéndice de su razon.

Casaseca de las Chanas 26 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Patricio Casaseca.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARCEÑILLAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento se fija el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes al impuesto territorial que hayan experimentado alta ó baja durante el año actual, presenten sus respectivas relaciones en esta Alcaldia, si desean que conste el movimiento de riqueza en el apéndice de su razon.

Arceñillas 26 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTES-PREADAS.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año 1880 á 81, se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en todo el mes de Marzo inmediato, relaciones juradas de las fincas que hayan adquirido, por compra, venta ó herencia con los documentos justificativos, registrados en la contaduria de Hipotecas, en la Secretaria municipal; en la inteligencia, que pasado dicho término no serán ya oidas.

Fuentes-preadas 26 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Celedonio Gutierrez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PELEAS DE ARRIBA.

Debiendo procederse por la Junta pericial respectiva á la formacion del apéndice al amillaramiento aprobado en este distrito, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880-81, se hace saber por este anuncio á fin que los que siendo ó teniendo derecho á ser contribuyentes en este, unos y otros presenten sus relaciones de alta y baja por los conceptos que motivan, que probarán con documento legal la alteracion de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes del dia 13 del próximo mes de Marzo; en la inteligencia, que pasado dicho dia no serán admitidas.

Peleas de Arriba 25 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Segundo Rivera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## PÉRDIDA.

El dia 26 de Febrero último, desaparecieron del pueblo de Pobladura de Sotiedra, provincia de Valladolid, dos pollinos de las señas que á continuacion se expresan: uno de ocho años de edad, cinco cuartas de alzada poco más ó menos, pelo castaño oscuro, boci-blancó, un poco rozado de las crines, aparejado y lleva castrillejos, un ropon viejo de trapos, una manta blanca de Palencia bastante usada, cabezada de correa vieja; y otro de edad de tres años, alzada cinco cuartas y media, pelo cardino, desherrado, aparejado, lleva lomillos, dos ropones de berrendo de Palencia y otro de manta blanca, cincha vieja de trapos, cabezada de barilla y tarre de correa.

La persona que tuviere noticia de dichas caballerias, se servirá dar aviso á su dueño Manuel Martin, vecino del indicado pueblo.

## PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, para ganado lanar y vacuno.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo pueden tratar con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.